

La responsabilidad del heredero en el Código civil *

S U M A R I O

I.—RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO QUE ACEPTA PURA Y SIMPLEMENTE.—1. Principios: el artículo 1.003 del Código civil.—2. Naturaleza de la responsabilidad ilimitada.—3. Responsabilidad por legados.—4. Responsabilidad del legitimario.

II.—PRELACIÓN ENTRE ACREEDORES Y LEGATARIOS EN LA ACEPTACIÓN PURA. EL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS.—5. Fundamentación de la preferencia entre acreedores y legatarios.—6. El beneficio de separación de patrimonios.—7. Conflicto entre acreedores de la herencia y del heredero.—8. Conflicto entre acreedores de la herencia y legatarios.—9. Conflicto entre acreedores del heredero y legatarios.—10. Concurso y quiebra del caudal. Acción de los acreedores del heredero perjudicados por la aceptación.

III.—NATURALEZA Y EFICACIA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.—11. La limitación de responsabilidad.—12. Caracterización del heredero beneficiario. ¿Es deudor de las deudas hereditarias.—13. La separación de patrimonios.—14. Relaciones entre las masas patrimoniales.—15. El beneficio de inventario y los acreedores de la herencia y del heredero.

IV.—ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA BENEFICIARIA.—16. El heredero como administrador.—17. Desarrollo de la administración. La liquidación.—18. Pago de las deudas. Artículo 1.028.—19. Pago de los legados.—20. Pago de los créditos del propio heredero.—21. Obligaciones del heredero administrador. Facultades: enajenaciones.—22. Costas y gastos. Rendición de cuentas.—23. Situación tras la liquidación.—24. Cesión de los bienes de la herencia beneficiaria a los acreedores.

* El presente trabajo forma parte de un *Derecho de Sucesiones*, cuyo primer volumen se halla a punto de aparecer. En él puede verse la bibliografía, que no me ha parecido preciso incluir aquí.

I.—RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO QUE ACEPTA PURA Y SIMPLEMENTE.

1. Efecto fundamental de la aceptación pura y simple es la responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas. Conforme al artículo 1.003 del Código civil, *por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.*

En el Derecho romano arcaico las deudas que empezasen siendo sólo delictuales, firmemente adheridas a la persona del culpable o deudor, no se transmitían por herencia. Así debió ocurrir también con las primeras deudas negociales, que vincularían sólo a la persona—al cuerpo mismo—del obligado. Antes de las doce Tablas, por consideraciones prácticas, la responsabilidad, más despersonalizada, se haría transmisible a los herederos, y así este cuerpo legal (5, 9) establece ya la regla *nomina ipso iure divisa*, según la cual cada heredero responde sólo en proporción a la parte hereditaria que le corresponde. En todo caso, la responsabilidad era limitada cualquiera que fuera el importe del activo de la herencia; aunque *pro parte*, el heredero respondía incluso con su propio patrimonio (1).

En opinión de BONFANTE y SOLAZZI, el heredero respondía también ilimitadamente por los legados y demás cargas de la herencia hasta la *lex falcidia* del año 40 a. de J. C., que estableció que al heredero debía quedar libre un cuarto neto de la herencia, y, por tanto, que los legados deberían reducirse siempre a las tres cuartas partes del patrimonio neto. Sin embargo, desde JUSTINIANO el heredero pierde el derecho de la *lex falcidia* cuando no otorga inventario.

En cuanto a los Derechos de raíz germánica, la cuestión es

(1) KÖROSEC distingue entre un período de Derecho civil, y otro de Derecho administrativo u oficial, que comenzaría en el siglo II a. de J. C. En el primero, las deudas no se heredan y juegan escaso papel, por cuanto el tráfico, la economía dineraria y el crédito a la producción no se han desarrollado; la *obligatio* es un vínculo personal que no se tiene en cuenta ni para el censo: con todo, seguramente contradecía al sentido del Derecho y del honor de la Roma precatoniana que alguien asumiera una herencia activa, dejando impagadas las deudas del causante. La doctrina rechaza unánimemente estas conclusiones, basándose en la heredabilidad de las deudas en el régimen de las Doce Tablas, si bien para una época anterior debieron ser ciertas.

oscura: al parecer, ordinariamente, respondían sólo los bienes que el heredero había recibido, y en la mayor parte de los Derechos primitivos sólo los muebles; de otra parte, sólo eran deudas heredables aquellas por la que el causante había recibido un contravalor. La exención de los inmuebles obedece a la indisponibilidad de los mismos sin el asentimiento de los familiares. En un estadio posterior, la responsabilidad alcanza a todos los bienes del causante, e igualmente a todas las deudas y legados, pero continúa en la mayor parte de los Derechos limitada al caudal relicto. Con la recepción se introduce la responsabilidad personal del heredero, pero limitada al contenido o al valor del caudal en la mayor parte de los territorios, o fácilmente limitable (2).

En el Derecho castellano, las Partidas introdujeron el sistema romano de responsabilidad, en principio ilimitada, del heredero, por las deudas y cargas de la herencia: *fincan obligados tan bien los bienes que oviere de otra parte como los que ovo del testador, para pagar completamente las debdas e mandas, e non puede retenir nin sacar la quarta parte de las mandas, ante las debe pagar enteramente* (6, 6, 10; véase también 6, 3, 21). Haciendo inventario, el heredero limita su responsabilidad por las deudas, y puede extraer la *quarta falcidia*.

2. Por virtud del artículo 1.003 del Código civil, el heredero que acepta pura y simplemente, resulta deudor de las deudas hereditarias, sin limitación alguna, y no como un simple responsable patrimonial, sino como un deudor obligado a prestar personalmente. En particular, la sucesión hereditaria en las deudas no es la asunción de una responsabilidad inviscerada en el patrimonio, sino la continuación de una serie de relaciones jurídicas privadas. Como dice BOEHMER, el patrimonio puede atribuir «responsabilidades», pero no «deudas»: la sucesión en las deudas es algo más distinto (3).

(2) En Francia, la obligación ilimitada por las deudas del difunto se impone, a favor de la ficción de continuación de la persona de éste, primero para los descendientes, y luego para todos los herederos de sangre. El heredero—se pensaba—, al ser investido mediante la *saisine* de todo el patrimonio del difunto, debía recibir igualmente el pasivo (POTHIER).

(3) Para ESPINAR, el heredero es titular pasivo, en nombre propio, de las cargas, pero como cargas de la herencia, no como cargas (particulares) propias. No hay—dice—sucesión en las deudas, sino subrogación. Se basa para ello en

La ilimitación de la responsabilidad del heredero se atribuye por unos autores a la continuación de la persona del causante por aquel que obliga a responder con todos los bienes; por otros, a la confusión de patrimonios, que tiene la misma eficacia; algunos aprecian la existencia de una especie de cuasicontrato. Para los más, la causa es la Ley, que atribuye las deudas al heredero, y le hace responsable con todos sus bienes, sin consideración a su voluntad y sin necesidad de guardar las formas requeridas para la transmisión de deudas a título particular. Procede así por motivos de política jurídica, que no tienen mucho que ver con la falsa idea de la continuación de la personalidad, y si con las necesidades del tráfico y las concepciones sociales: la ilimitación de responsabilidad se justifica por motivos de solidaridad familiar, que impulsan al heredero próximo a salvar el nombre de su *auctor* pagando las deudas que deja, o por la necesidad de que la confusión de patrimonios no vaya en perjuicio de los acreedores del caudal (4).

El heredero aceptante puro responde con todos sus bienes por cualesquiera deudas, sean contractuales, delictuales (5) o de otro origen, en tanto en cuanto sean transmisibles. Es indiferente que

que la aceptación de la herencia no es un negocio jurídico, sino un simple acto de derecho, que produce sus consecuencias por la voluntad constitutiva de la Ley. Por eso el artículo 1.003 establece que el heredero quedará responsable, fórmula totalmente objetiva. No hay voluntad del heredero de constituirse en deudor. Nótese, con todo, que no es necesaria esta voluntad, y basta que la Ley declare al heredero deudor. Véase, además, *infra*, III.

(4) Estas consideraciones son, en principio, justas. Lo criticable es, en primer lugar, la existencia de aceptación tácita, «verdadera trampa tendida actualmente a los herederos ignorantes», en opinión de SAVATIER. Por otra parte, convendría limitar la responsabilidad en los casos de herencias insignificantes o evidentemente sobrecargadas de deudas, e igualmente cuando tales deudas surgen de modo impinado después de aceptada la herencia. Por último acaso podrían buscarse medios idóneos para que la limitación de responsabilidad operase en cualquier tiempo, siempre que el heredero pudiera demostrar satisfactoriamente la consistencia real del caudal relicto. Con estas prevenciones parece más justo el sistema de responsabilidad ilimitada, pero limitable que no el opuesto de responsabilidad limitada en principio, aunque a éste se añadan, como hacía SIBER en los trabajos preliminares para un proyecto de Código civil alemán, acciones de restitución del valor y de indemnización de daños contra los herederos negligentes.

(5) Con todo, cabe dudar si las multas, por el principio de personalidad de la pena, se pagan *pro viribus*, previa demostración plena de la composición del caudal.

haya un solo heredero o varios: basta que sea realmente heredero, y no un sucesor a título particular (6).

El causante no puede evitar la vinculación de todos los bienes del heredero puro, pues la Ley parece anteponer a su voluntad el interés de los acreedores, los cuales podrán repetir contra el caudal y, en su caso, contra cualquiera de los coherederos, por el total de su crédito (7).

Ciertamente el *deuius* puede poner todo o parte del pasivo a cargo de uno de sus sucesores, pero una disposición semejante, en lo que afecta a las deudas, no es oponible a los acreedores, quienes podrán dirigirse indistintamente contra cualquiera de los coherederos.

3. Los legados no son verdaderas deudas, porque el difunto no las ha contraído durante su vida: son gravámenes que surgen al tiempo de la muerte del testador, dispuestos por éste en beneficio de otras personas, y constituye una liberalidad. En principio parece que la liberalidad debería disminuir el patrimonio del donante, y no el de sus sucesores, de manera que éstos se limitasen a responder con los bienes recibidos, ya que fallan aquí las razones de tutela del crédito y de los derechos anteriormente adquiridos

(6) Así, el viudo que sucede en su legítima: cfr. sentencia de 25 de enero de 1911 y allí citadas. Si el viudo es legatario de parte alicuota en plena propiedad, la sentencia de 16 de octubre de 1940 lo asimila al heredero beneficiario, pero ya se ha explicado cuál es la especial situación de este sucesor.

(7) Se pregunta DEL MORAL Y DE LUNA si es posible que el causante ordene la responsabilidad limitada del heredero, al instituirlo. Frente a las razones aducidas en el texto, alega que si al deudor se le consiente evitar la responsabilidad *ultra vires* de sus sucesores por el procedimiento indirecto de la distribución total de la herencia en legados, no hay razón para no permitirselo directamente. El autor no se decide por ninguna solución, y en verdad, la cuestión es dudosa, si bien el caso del artículo 891 no presupone sólo una voluntad del testador dirigida a la distribución de la herencia en legados, sino asimismo la inexistencia de bienes no legados especialmente en el momento de fallecer el causante. Más probablemente se trata de una regla excepcional, para un caso límite, de la que no pueden extraerse consecuencias analógicas.

Otro procedimiento sería el instituir heredero bajo la condición de que acepte la herencia a beneficio de inventario. Pero, en ese caso, la limitación de responsabilidad viene ordenada por la Ley, mediante el cumplimiento de las ordinarias formalidades, y no por el testador. Este no podrá derogar las reglas relativas a la pérdida del beneficio, y aun cuando dicha pérdida lleve consigo la de la condición de heredero, cosa que parece factible, pues la condición resolutoria de perder el beneficio de inventario es en principio lícita, y el juego de tal condición priva de la condición de heredero al mismo que incumple las formalidades e inmediatamente, de modo que no puede decirse que haya un heredero con responsabilidad limitada y sin beneficio de inventario.

por los terceros que justificaban la solución contraria en tema de obligaciones del *deuius*. Si el testador no deja bienes, no puede legar lo que no posee.

En el Derecho romano clásico el heredero responde por los legados solamente *intra vires*. En los germánicos, la regla fué siempre la responsabilidad limitada, y así incluso en aquellos Derechos de costumbres que llegaron a admitir la responsabilidad indefinida del heredero por las deudas del causante. En cambio, las Partidas, copiando el régimen romano, obligan a pagar los legados con sus propios bienes al que no otorga el inventario de la herencia dentro de plazo (6, 6, 10), y éste es el sistema que sigue el Código civil español.

No lo entienden así ROCA SASTRE y CÁRDENAS, para quienes la responsabilidad del heredero por los legados está siempre limitada a los bienes que recibe, pero en favor de la solución histórica—que no había razón para cambiar—militan textos legales como el artículo 1.003, que declara al heredero responsable, no sólo de las deudas, sino también de las cargas de la herencia, considerando a éstas como algo distinto de las deudas; el 1.023, que limita la responsabilidad del heredero por las demás *cargas* de la herencia distintas de las deudas solamente si se otorga inventario, y el 858, del que se deduce que el heredero está obligado a responder del gravamen ultra el valor del objeto legado, pues son sólo los legatarios, por excepción, los que responden *intra vires* (8).

(8) En favor de la responsabilidad limitada del heredero se alegan los artículos 764 y 887 del Código civil. Del primero pretende deducirse que el cumplimiento de las disposiciones testamentarias ha de hacerse con los bienes relictos, pues supone que aún queda un remanente. Mas su finalidad es muy distinta: con independencia del problema de la obligación del heredero por legados, lo que establece es, contra la regla romana, que el testamento no precisa institución de heredero, ni eficacia de la misma, y que la institución *pro parte* carece de eficacia expansiva por el mero hecho de ser tal institución, por todo lo cual, cuando no hay una institución de heredero eficaz y comprensiva de la totalidad del as hereditario, procede abrir la sucesión *ab intestato* para lo no dispuesto por el testamento. No quiere decir, en cambio, que necesariamente tenga que existir un remanente de los bienes, pues la herencia existe con abstracción de éstos, y así lo demuestra la propia redacción del artículo 912. El artículo 887, por su parte, se refiere al orden de pago de los legados cuando los bienes de la herencia no alcancen para atender a todos. De ahí se infiere que los legados deben de ser pagados con los bienes de la herencia, pues de otro modo el precepto no tendría aplicación: ilación precipitada, por cuanto siempre resulta aplicable el artículo 887 a los supuestos de distribución de toda la herencia en legados, aceptación a beneficio de inventario, e incluso insolvencia del heredero que acepta pura y simplemente.

La jurisprudencia parece inclinarse por la ilimitación de responsabilidad en las sentencias de 19 de enero de 1911, 13 de febrero de 1951 y 8 de mayo de 1957.

El heredero puro, pues, responde con su propio patrimonio por cualesquiera legados, lo mismo si forman parte del caudal relicto (legados de especie o de género), como si son de cosa propia del heredero o de un tercero. No obstante, la responsabilidad del heredero puede quedar limitada, sin necesidad de aceptación beneficiaria, en diversos supuestos:

a) Por voluntad del testador, cuando determine que los legados deben ser pagados sólo con el caudal relicto, o sólo por determinados herederos (9).

b) Por la naturaleza misma del legado, puede éste quedar a cargo de un sucesor determinado, con liberación de los restantes. Así, el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos grava al usufructuario, con exención absoluta del heredero nudo propietario mientras no se reincorpore el usufructo.

c) Cabe discutir (para legados e incluso deudas) si es posible aplicar el artículo 891 cuando el testamento distribuye de hecho la totalidad de la herencia en legados, y contiene una institución de heredero. ¿Podría atribuirse entonces al instituido la posición de heredero *ab intestato* que acepta la herencia distribuida a título particular?

4. El legitimario, cuando ha sido llamado como heredero, responde de las deudas igual que cualquier otro, ya que si el activo relicto era inferior al pasivo, no existe derecho alguno de legítima sobre la masa hereditaria, y la recibe en igual calidad que los restantes herederos. La legítima es un derecho sobre el activo remanente, y no sobre los bienes concretos que integran un activo sobrecargado de deudas. Por tanto, la condición de legitimario es

(9) Sentencia de 19 de diciembre de 1924: El testador impone al heredero usufructuario (así le llama la sentencia) la obligación de satisfacer los legados con los bienes que dejara al morir, por lo cual el heredero no debe satisfacer tales liberalidades con los bienes propios. Sentencia de 19 de noviembre de 1932: Se entiende que la causante no impuso al heredero único más obligación que la de satisfacer los legados con los bienes que dejaba al morir, después de pagar otras atenciones preferentes, por lo que la carga o gravamen está restringida a dichos bienes, sin interesar los del sucesor.

excluida automáticamente por la *hereditas damnosa*, y aunque, por cierto, individualmente un legitimario puede verse reclamar deudas muy superiores a la cuota que percibe, no creo que sea de aplicación a este caso el principio *nomina arcta sunt*, y si, simplemente, el derecho concedido por el artículo 1.084-2.º del Código civil. La jurisprudencia admite igualmente la responsabilidad ilimitada del legitimario (sentencia de 8 de marzo de 1911).

En cuanto a los legados, son ineficaces en cuanto afectan a la porción legítima, de modo que si el legitimario es heredero, no responde de su pago, aunque acepte la herencia sin beneficio. No hay lugar a la aplicación del artículo 1.003, porque, aparte de que así quedarían sin valor todos los preceptos destinados a la defensa de la legítima, los legados infociosos constituyen actos abusivos del causante, nulos en cuanto perjudican el derecho de los herederos forzosos: no hay, por ende, cuestión acerca de su pago. Por lo demás, el descendiente, ascendiente o cónyuge que pide se declare la ineficacia de las disposiciones que infringen la legítima, o bien que la alega como excepción, no obra como heredero, sino como pariente con derecho de expectativa sucesoria.

II.—PRELACIÓN ENTRE ACREEDORES Y LEGATARIOS EN LA ACEPTACIÓN PURA. EL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS.

5. Podría pensarse que, a causa de la confusión de patrimonios sobrevenida por la aceptación pura, legatarios, acreedores de la herencia y acreedores del heredero concurren con igual derecho a cobrar de éste. Tal parece ser la doctrina de la sentencia de 9 de febrero de 1901, en la que el Tribunal Supremo declara que el heredero continúa la personalidad del difunto, y al aceptar puramente a la herencia confunde su patrimonio con el del causante, y los acreedores personales del testador, aun estando su crédito reconocido y mandado abonar en el testamento, siguen siendo acreedores personales del heredero, y no pueden alegar preferencia para el cobro de sus créditos con relación a determinados bienes de la herencia (10).

(10) DE LA CÁMARA, citado por VALLET, mantiene la misma posición en virtud de los siguientes argumentos:

a) La aceptación pura y simple de la herencia produce la confusión de los

En el supuesto, el heredero había hipotecado bienes relictos en garantía de deudas personales suyas. El Tribunal Supremo entiende que el derecho de los acreedores hereditarios es simplemente el establecido en el artículo 1.082 del Código civil, sin que les corresponda ninguna suerte de prelación sobre los acreedores particulares del heredero. Nótese que estos últimos, aun tratándose de una hipoteca, no son declarados preferentes en virtud de una condición de terceros hipotecarios que el Tribunal no entra a discutir.

Esta doctrina parece ser la más común. Sin embargo, hay autores, cada vez más numerosos, para quienes los acreedores de la herencia tienen derecho preferente al cobro cuando se han incoado los procedimientos de testamentaria o *ab intestato*, y en particular si lo han sido a instancia suya.

Tal afirmación no parece, en verdad, lógica, porque la Ley de Enjuiciamiento Civil es una Ley adjetiva, y en ningún lugar establece *expresamente* la prelación de los acreedores del caudal. Sobre esta base opina ROCA SASTRE que no hay diferencia de trato entre acreedores hereditarios y del heredero, al no haber adoptado el Código civil el *beneficium separationis*, por lo cual, aun en los procedimientos de testamentaria o *ab intestato*, ambos concurrirán sobre los bienes relictos, incluso si la herencia se halla en quiebra.

En mi opinión la preferencia de los acreedores del caudal y los legatarios (por este orden) sobre los acreedores personales del heredero existe, pero—y en esto estoy de acuerdo con ROCA SASTRE—no tiene su apoyo fundamental en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien este Cuerpo legal refleja un principio general, que tomó

patrimonios de causante y heredero, cuyos efectos, limitados en el Derecho romano, no lo están en el Código civil español.

b) Por el contrario, éste sólo, excepcionalmente, otorga prelación a los acreedores hereditarios sobre los legatarios, y a éstos sobre los acreedores particulares del heredero: beneficio de inventario, testamentaria, y quiebra o concurso de ésta. Falta, en cambio, una regulación genérica de la separación de bienes, y fuera de los casos antes enunciados no puede el intérprete entender que existe una preferencia general de ciertos acreedores sobre otros, contraria a la regla de confusión de patrimonios y al criterio restrictivo de la Ley en materia de privilegios (cfr. artículo 1925 del Código civil).

c) Los acreedores del causante tienen una única garantía que les asegura la posibilidad de acudir al juicio de testamentaria, y es la del artículo 1.082 del Código civil, facultad estéril cuando el heredero es único o la partición se ha verificado ya, o bien los herederos conjuntamente enajenan bienes relictos indivisos.

del proyecto de Código civil del 51, y que, sin afirmarse expresamente en ningún lugar del Código vigente, se halla implícito en él, como antes en la Ley Hipotecaria (11).

Veámoslo:

a) Base de este principio de prelación es el artículo 1.911 del Código civil, que carece de toda eficacia si la garantía del cumplimiento de las obligaciones puede cambiar arbitrariamente a la muerte del obligado. Es muy discutible que la confusión de patrimonios elimine la vigencia de este precepto, mientras los bienes relictos puedan identificarse.

b) Resulta inverosímil, por otra parte, que un legatario de cosa cierta tenga, por la propia naturaleza del legado, preferencia sobre los acreedores del heredero, y que pueda obtener dicha preferencia un legatario de cantidad anotando preventivamente el importe de su legado (art. 50 de la Ley Hipotecaria), en tanto que los acreedores del causante, cuyo interés es mucho más respetable, carecen de defensa en este aspecto. Además, la legislación hipotecaria, dado su carácter adjetivo, no impone ella la preferencia del legatario, sino simplemente da carácter *erga omnes*, es decir, frente a cualquier adquirente, a una prelación que debe existir en virtud de normas distintas de las registrales.

c) Esto explica que la anotación preventiva del derecho hereditario (arts. 42-6.º y 46 de la Ley Hipotecaria) pueda practicarse a solicitud «de los acreedores—escriturarios—de la herencia, cuyos créditos no estén garantizados especialmente». Esta anotación sólo puede tener un fin: el aseguramiento (por cierto, muy dudoso) del derecho de prelación sobre el caudal relicto del acreedor del mismo.

d) Es imposible que el fin perseguido por el art. 1.082 del Código civil, al facultar a los acreedores del caudal relicto, habiendo

(11) «Así el Código civil como la Ley de Enjuiciamiento Civil—dice VALLET DE GOYTISOLO—, en todas las ocasiones en que regulan supuestos concretos de colisión de derechos entre acreedores del causante y legatarios, dan preferencia a los primeros, con la misma uniformidad con que se la confieren a los legatarios cuando entran en conflicto con acreedores de los herederos. Estas soluciones reiteradas nunca son expresadas con carácter excepcional, sino como resolución concreta de los supuestos hallados al paso. Por eso nos inclinamos a considerarlos como trasunto de un principio general tradicional e implícito en nuestro sistema positivo, del que derivan y son singular aplicación.»

varios herederos, para impedir su partición, no sea el de salvaguardarlo del ataque de los acreedores particulares de los herederos. Y como la situación de unos y otros no puede variar por el hecho de que los sucesores sean uno o varios es claro que, destinándose este remedio a la pluralidad de herederos, algún otro debe haber cuando el sucesor universal sea uno.

e) Conforme al art. 1.093 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «promovido juicio de testamentaria (y lo mismo rige para el *ab-intestato*), a instancia de uno o más acreedores, no se entregarán los bienes a los herederos *ni legatarios* sin estar aquéllos completamente pagados o garantizados a su satisfacción». La ley no ordena, mas presupone, la prelación de los acreedores del caudal relictivo, no sólo sobre los del heredero, sino también sobre los mismos legatarios. Según se ve, los bienes han de estar a la disposición de los acreedores preferentes, y esta preferencia existe cualquiera que sea la forma de aceptación, y dura más allá de la partición hasta la desinteración del caudal (12).

Contra este conjunto de argumentos únicamente, DE LA CÁMARA esgrime uno de cierto peso: el art. 1.925 del Código Civil, que restringe los créditos preferentes a los enumerados en los artículos anteriores a él. Pero aquel precepto no se ha redactado pensando en las deudas hereditarias, ni en la recepción de un conjunto de bienes vinculados al pago de unas deudas, a tenor del artículo 1.911, que es, por cierto, uno de los anteriores al 1.925. Y además en los casos de separación de patrimonios (beneficio de inventario, testamentaria, etc.) no se trata de simple prelación individual, sino del destino de una masa de bienes, primordialmente al pago de ciertas deudas, y la prueba de que esto puede hacerse con independencia de los arts. 1.921 y siguientes del Código civil,

(12) VALLET DE GOYTISOLO aduce un nuevo e interesante argumento: el artículo 643 del Código civil, que presume, hecha la donación en fraude, de acreedores cuando no se ha reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella. Tal presunción de fraude «no significa sino la preferencia de los acreedores del donante sobre el donatario en caso de darse el supuesto de que en el momento de la donación no le restasen al donante bienes suficientes para satisfacer sus deudas. Regla que, por identidad de razón debe aplicarse *mutatis mutandis*, al supuesto de que los bienes legados fuesen insuficientes el día de la delación para pagar las deudas del *de cuius*. La insuficiencia calculada en dicha fecha es el límite cuantitativo de cualquier reclamación subsidiaria de los acreedores de la herencia contra bienes legados.

está en el beneficio de inventario, no mencionado en tales preceptos.

6. El principio general de prelación de los acreedores de la herencia sobre los legatarios, y de éstos sobre los acreedores del heredero, se actúa prevalentemente mediante lo que la Historia y el Derecho comparado llaman *separación de patrimonios*.

Cuando sobre una misma herencia concurrían, por ser el heredero insolvente, los acreedores de éste y los del causante, el Derecho romano protegía a los últimos y a los legatarios mediante la llamada *separatio bonorum*, la cual, solicitada por ellos, suponía la formación de dos masas distintas de bienes, los del causante y los del heredero, cada una sujeta a una *bonorum venditio* separada (13), con la consecuencia de que los acreedores hereditarios por un lado excluían del patrimonio del difunto a los personales del heredero y por otro, en principio, no podían dirigirse contra los bienes propios de éste. Los legatarios podían pedir la *separatio*, a fin de adquirir el remanente, luego de pagados los acreedores del caudal.

En el Derecho francés de costumbres se consolidó la opinión, claramente expuesta luego por POTHIER, según la cual la separación no libera al heredero aceptante puro y simple de la obligación de pagar las deudas hereditarias, y si atribuye únicamente preferencia a los acreedores del caudal. El Código de Napoleón, en esta línea, prescinde de la doble liquidación característica del Derecho romano, y hace de la separación una especie de tercería de mejor derecho, que debe ser opuesta individualmente por cada acreedor o legatario y sobre cada bien relicto así como contra cada uno de los herederos. El Código civil italiano siguió parecida orientación.

El proyecto español de 1851, con ideas originales, concibe una separación universal, mediante el otorgamiento de un inventario; permite, además, la separación particular respecto de determinados bienes, y en cierto tiempo; otorga preferencia a los acreedores y legatarios separatistas, pero sólo sobre «lo que habrían cobrado si todos los acreedores y legatarios hubieren pedido la se-

(13) Para algunos romanistas tenía lugar una única *bonorum venditio* de los bienes del difunto y los del heredero, y la separación se efectuaba sobre el precio, tesis ésta combatida especialmente por BOFANTE y SOLAZZI.

paración», y a la vez acuerda la preferencia, sobre el caudal del heredero, de los acreedores particulares de éste y los acreedores y legatarios no separatistas (artículos 871 a 875).

¿Por qué esta regulación no llega al Código civil? A mi modo de ver, no porque se rechazase, sino por entender los legisladores del 88 que su contenido había pasado a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con cuyo juicio de testamentaria era posible obtener resultados parecidos a los de la separación.

En efecto, conforme al art. 1.038-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es parte legítima para promover el juicio de testamentaria «cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito», si bien no podrán promoverlo los acreedores que tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria o con otra garantía suficiente, o a quienes los herederos les dieran fianza bastante a responder de sus créditos independientemente de los bienes del finado (art. 1.040 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En el mismo sentido, para el *ab intestato*, artículo 973-3.º.

Tales procedimientos, como he dicho, no crean la preferencia, pero sí representan un sistema de separación de los patrimonios de causante y heredero que prefigura el *beneficium separationis* del Derecho romano (sobre todo, supuesto que la administración de los arts. 1.026 y siguientes es propia sólo del beneficio de inventario: cfr. S. 24 abril 1915). Una consideración es especialmente convincente a este propósito: la de que si, siendo único el heredero, o habiéndose verificado ya la partición, se permite que estos juicios, que tienen ordinariamente como fin—pasada la fase previa del *ab intestato*—la partición del caudal relicto, sean instados por los acreedores, no puede ser con otro objetivo que el de poner a salvo sus derechos. Si tuvieran que soportar el concurso de los acreedores particulares del heredero y de los legatarios, ningún objeto tendría autorizarles a pedir, mediante el juicio de testamentaria la puesta en administración y liquidación de la herencia, ya que esta liquidación, por la necesaria concurrencia de otros acreedores, no podría sujetarse a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por otra parte, su derecho no obtendría mayor seguridad de la ya existente.

Para que la separación se produzca no es preciso que sean los

acreedores quienes pidan la incoación del juicio: basta que, de hecho, los bienes relictos permanezcan individualizados y se habilite un procedimiento para su ordenada liquidación.

Ahora bien: la relativa autonomía de los patrimonios a que da lugar, no evita las consecuencias de la confusión dañosas para el heredero puro, ni, en particular, su responsabilidad *ultra vires*, y sólo favorece a los acreedores, en cuyo favor produce iguales efectos que el beneficio de inventario, y así, la conservación ficticia de los créditos del causante contra el heredero y los *iura in re aliena* sobre sus bienes, y, en general, el mantenimiento del patrimonio hereditario, aunque haya sido dividido (cfr. art. 1.082 del Código civil), o bien haya bienes concretos legados, los cuales, aun siendo propiedad de los legatarios, siguen sujetos, con preferencia, al pago de las deudas.

La función liquidatoria del *ab intestato* o la testamentaria tiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil escaso relieve: tan sólo en el art. 1.030 se refiere, en general, al pago de las deudas, sin aclarar si se trata de las producidas por la administración de la herencia o de todas las del caudal relicto, si bien ha de entenderse de las segundas, por cuanto la testamentaria o el *ab intestato* pueden ser declarados en concurso o quiebra (art. 1.053). En todo caso, si el interés que se protege con la separación de patrimonios es fundamentalmente el de todos los acreedores, pues todos podrán hacer efectivos sus créditos, sin embargo, se contempla más en particular el de los acreedores que promueven el juicio o han sido admitidos a él como parte legítima, únicos que deben ser citados para la formación del inventario (art. 1.065) y que deben cobrar antes de la entrega de bienes a acreedores y legatarios (cfr. art. 1.093, que ha de interpretarse de este modo). Tales acreedores son a la vez, como todos, acreedores personales del heredero puro.

La aceptación beneficiaria no priva a los acreedores de su derecho a instar el juicio universal, que les será útil si el aceptante pierde la responsabilidad limitada (cfr. art. 1.052 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

7. *Conflicto entre acreedores de la herencia y del heredero.*—
Plantea VALLET DE GOYTISOLO el problema de si la preferencia de

los acreedores de la herencia (o la de los legatarios) puede ser hecha efectiva, sin procedimiento de *ab intestato* o testamentaria, mediante una simple tercería y sin otra justificación que la demostración de que el objeto ejecutado perteneció al haber hereditario, y que los terceristas son acreedores de la herencia (o legatarios) (14).

En verdad, si la preferencia existe realmente, parece admisible la tercería. Ciertamente será preciso demostrar, para interponerla, que el pago de las deudas de la herencia, o de los legados, no ha agotado todavía el caudal hereditario (ni su importe), y que la cosa sobre la cual se interpone pertenece a él. Pero dándose estas condiciones, no veo qué dificultad real puede existir para aclarar el mejor derecho del acreedor del causante, que acaso no pueda ya plantear la separación de patrimonios.

Cabe preguntarse, incluso, si no será igual la solución cuando el heredero posea, no ya bienes singulares identificables, sino un valor de la herencia.

8. *Acreedores de la herencia y legatarios.*— Conforme a los principios expuestos, el acreedor de la herencia tiene derecho a cobrar con preferencia a los legatarios (*nemo liberalis nisi liberatus*), pudiendo interponer tercería de mejor derecho mientras los bienes están en poder del heredero. Esta prelación rige incluso frente a los legados de cosa cierta y determinada que el legatario adquiere directamente, por lo cual, en principio, no deberían ser empleados por el sucesor en pagar deudas del causante (15).

¿Y cuándo se ha hecho ya pago del legado?

Según VALLET, en aquellas herencias en las cuales los bienes recibidos por el heredero no sean suficientes para cubrir las deu-

(14) VALLET resuelve negativamente, pero para un caso concreto. «El acreedor de la herencia—dice—, que ha negligido su acción contra el heredero, dando lugar a que éste consuma o enajene bienes de la herencia que hubieran bastado para pagar las deudas, no es justo que luego puede dirigirse contra los bienes legados. Ni que un legatario de cantidad, después de descuidar toda actividad y permitir la dispersión de casi todo el caudal hereditario, alegue y pretenda hacer efectiva su originaria preferencia contra los acreedores del heredero que están ejecutando el último residuo del activo.»

(15) Sólo podrá convertirlos en numerario, y únicamente hasta que los acreedores resulten satisfechos cuando con el caudal restante (salvo los legados remuneratorios) no haya suficiente para pagarles: así ocurre en la liquidación del heredero beneficiario, y la misma regla debe observarse aquí.

das del causante, y el heredero no tenga solvencia personal para saldarlas, los acreedores podrán dirigirse contra los bienes legados, previa demostración de los siguientes datos: 1.º, que los bienes de la herencia no legados no bastaban para cubrir las deudas; y 2.º, haberse hecho excusión de los bienes del heredero. Así se deduce igualmente, del art. 1.029 del Código civil, el cual, aun referido al beneficio de inventario, regula un conflicto de intereses idénticos al que ahora nos ocupa, puesto que trata precisamente de acontecimientos ulteriores a la liquidación del caudal y pago de legados (16).

El heredero responde entonces *cum viribus*, teniendo en cuenta que en los casos de enajenación de los bienes o cualquier pérdida de individualidad de los mismos responde hasta el límite de su enriquecimiento.

9. *Conflicto entre acreedores del heredero y legatarios.*—Según el art. 50 de la Ley Hipotecaria, el legatario que anote preventivamente su legado será preferido a los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario y a cualquier otro que, con posterioridad a dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados.

La anotación preventiva es el procedimiento que se brinda a los legatarios que no participan en la comunidad hereditaria para asegurar su derecho (art. 42-7.º de la Ley Hipotecaria). Esta anotación puede pedirse por los legatarios de género o cantidad, sobre cualesquiera inmuebles de la herencia no legados especialmente (Ley Hipotecaria, artículo 48), y sujeta tales inmuebles a la responsabilidad por el pago de las liberalidades anotadas.

Empero la prelación del legatario anotante es expresión de un principio que existe con independencia de la Ley Hipotecaria, pues evidentemente puede haber una herencia sin bienes inmuebles, y en la cual, por tanto, los legatarios no tengan esa posibilidad de asegurar su derecho. Supongamos que en una herencia así el heredero es único e insolvente y está cargado de deudas. ¿Hay que

(16) Como dice LÓPEZ JACOISTE, el beneficio de inventario «no tiene virtualidad transformadora de las preferencias para el cobro existente fuera de él entre los acreedores hereditarios y legatarios, a costa del caudal relicto; se limita a aislar de responsabilidades al patrimonio personal del heredero».

suponer, entonces, que los legatarios de cantidad—que no pueden, acaso, incoar el juicio de testamentaria (17)—van a tener que concurrir, por puro capricho del sucesor y sin posibilidad de defenderse, con los acreedores del heredero, en igualdad o inferioridad de condiciones, sobre unos bienes relictos ingresados en el patrimonio del deudor cuando ya estaban afectos al cumplimiento de la última voluntad de su dueño?

No creo posible que el heredero pueda decidir por sí, aceptando en una u otra manera, si los legados se pagan o no: por las mismas razones que los acreedores del caudal, el legatario ha de tener, tras ellos, un mejor derecho a cobrar el legado, que podrá hacer efectivo mediante tercería.

10. La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé asimismo, en el juicio de testamentaria, el supuesto de concurso o quiebra del caudal relictos caso anómalo de insolvencia, en el cual, salvo que se trate de herencia beneficiaria, no es tan fácil como parece suponer la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.053), al sujetarse al procedimiento pertinente, por cuanto, de una parte, la presencia de un deudor con el propio patrimonio, en los casos de aceptación pura y simple, elimina automáticamente la insolvencia del caudal si el heredero es solvente (18); de otra, parece que el concurso o la quiebra suponen la imposibilidad de satisfacer a los acreedores, pero no a los legatarios, que se limitarán a repartirse el remanente conforme a las reglas del art. 887 del Código civil.

Lo que cabe, a mi entender, habiendo aceptación pura, es la quiebra conjunta de herencia y heredero o herederos, o bien, si son los legados los que provocan la situación de insolvencia, la quiebra de los sucesores (no del caudal, que basta a pagar las deudas del causante).

Cuando los acreedores del heredero sean perjudicados por una

(17) Es indiscutible si los legatarios que no son de parte alicuota pueden incluirse entre los *acreedores* del artículo 1.038-4.º: literalmente, no es esto absurdo, y, además, podría ser muy útil y conforme a las finalidades de la Ley, pero la intención del legislador, manifestada a través de la inclusión de sólo el legatario de parte alicuota, junto a la protección mediante anotaciones preventivas, es clarísima en sentido negativo.

(18) En opinión de LÓPEZ JACOISTE, sólo podrán ser declaradas en concurso o quiebra la herencia beneficiaria y la aceptada puramente cuando aún no se haya partido. Habría de eliminarse aquí a la segunda—pues el heredero responde *ultra vires*— y a la herencia yacente.

herencia en quiebra, podrán ejercitar la acción pauliana demostrando el perjuicio que sufren.

En cuanto al *consilium fraudis*, la opinión más generalizada en las doctrinas francesa e italiana entiende que sería excesivo exigir la complicidad de los acreedores hereditarios, dada la dificultad de incluir la aceptación entre los actos onerosos o los gratuitos, y habida cuenta de la falta de interés razonable de los acreedores de la herencia sobre los bienes del heredero, cuando tales acreedores han podido defenderse mediante la separación de patrimonios. A lo que creo, estos argumentos podrían conducirnos a sustituir la idea de fraude por la de perjuicio, tal como ocurre en el caso del art. 1.001 Código civil, que es precisamente la contrafigura de éste, con la particularidad de que en aquél dichos acreedores *certant de lucro captando*, y en el supuesto de aceptación que les perjudica *certant de damno vitando*. Por lo demás, la exigencia del *consilium fraudis* debe entenderse siempre en los actos a título oneroso, aplicándose a todos aquellos que no son a título oneroso, cualquiera que sea su calificación, la llamada presunción de fraude del art. 1.297, mediante la cual se convierte en un requisito más, ahora presunto, de la pauliana, lo que no es sino repetición de otro ya existente, como el perjuicio de los acreedores.

III.—NATURALEZA Y EFICACIA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

11. El efecto extintivo de la confusión puede en ocasiones ser dañoso para el heredero que tenga créditos o derechos reales contra el *de cuius* o sobre sus bienes, y que acaso no percibirían nada de la herencia, ni por título de acreedor (pues sus créditos no se han extinguido) ni por el de heredero (pues el *as* hereditario es absorbido por los restantes acreedores y legatarios) o perjudicar a los acreedores del causante, que tienen derecho a que el patrimonio que garantiza la satisfacción de sus créditos no resulte minorado por la transmisión al heredero (cfr. el art. 1.911 del Código civil). Y la obligación *ultra vires* es evidentemente molesta para el sucesor en cualquier caso, y más cuando el pasivo del caudal supera al activo.

Para evitar estos inconvenientes existen, de una parte, el beneficio de inventario, y de otra el de separación de patrimonios.

El primero de estos beneficios protege de igual modo el interés del heredero y el de los acreedores de la herencia, aislándola y liquidándola con independencia de los acreedores del heredero, de modo que, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten los bienes relictos a causa de la confusión de patrimonios, se mantiene también inmutable la preferencia del heredero acreedor del *deuius* frente a los otros acreedores. El beneficio de separación, como hemos visto tiene parecidos efectos, si bien más limitados, pues sólo favorece a los acreedores de la herencia, y no evita las consecuencias de la confusión dañosa para el heredero.

En lo que atañe a la responsabilidad, conforme al art. 1.023 del Código civil, el beneficio de inventario produce en favor del heredero el efecto de que *no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.*

La limitación de responsabilidad en el periodo liquidatorio no supone que el sucesor responda dentro de los límites del valor del patrimonio hereditario, pero pudiendo ser demandado con cargo a sus propios bienes (responsabilidad *pro viribus*), sino que sólo está obligado a satisfacer a los acreedores con el caudal relicto: así se desprende, además, de los arts. 1.029, 1.031 y 1.032, que hablan siempre de los *bienes* de la herencia y no de su valor (19).

La solución tiene notable trascendencia práctica: de una parte, evita molestias al heredero; de otra, cuando se responde *pro viribus* son de cuenta del heredero los aumentos o deterioros de los bienes heredados, cosa injusta en ambos casos.

La limitación de responsabilidad abarca tanto a las deudas del causante, como a las nacidas en el momento de la sucesión o después. En este sentido, la sentencia de 27 de febrero 1895, aun aplicando legislación anterior (Part. 6, 6, 1), niega que sea obligación

(19) Tal es la doctrina, más o menos expresa, de las sentencias de 25 de mayo y 7 de julio de 1897, 14 de enero de 1899, 7 de octubre de 1903, etc., las cuales, partiendo del concepto erróneo de que el heredero que acepta una herencia a beneficio de inventario «conserva su propia personalidad con entera independencia de la que adquiere con la misma herencia», llegan a la exacta consecuencia de que el heredero no responde de las cargas y deudas sino hasta donde alcancen los bienes; por tanto, si por una deuda hereditaria se embargan bienes privativos del heredero, puede éste oponer la tercería de dominio.

personal del heredero beneficiario al pago de los gastos y honorarios de los liquidadores de la herencia.

12. La limitación de su responsabilidad, el aislamiento de la masa de bienes relictos y la subsistencia ficticia de las relaciones entre causante y heredero, no impiden a éste ser verdadero titular de los bienes y deudas de la herencia.

Es decir que:

a) *El heredero beneficiario es verdadero heredero.*—Una tendencia, que viene de la glosa y halló eco en escritores franceses del siglo pasado, le negaba esta condición, siquiera limitadamente a las relaciones con los acreedores de la herencia. Más corriente es hoy la opinión que, admitiendo la cualidad de heredero del aceptante beneficiario, reduce luego su posición jurídica a la de un simple administrador de la herencia en tanto se liquida en favor de los acreedores y legatarios: algún autor llega a personificar el caudal relicto, atribuyendo su representación al heredero (CHIRONI); otros (PLANIOL, BEUDANT), lo suponen encargado de administrar la sucesión, vinculado hacia los acreedores mediante una especie de contrato sinalagmático, por el cual tienen éstos la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, como la de administrar, y pedir incluso que se haga a su costa. Ninguna de estas posturas encuentra apoyo en nuestros textos legales, donde está claro que la ordenada y legal administración es un presupuesto de la subsistencia del beneficio, pero no una obligación estricta, y donde el heredero, aun hallándose la herencia en administración, puede ejercitar válidamente sobre ella (salvo el caso de administración judicialmente intervenida, con o sin beneficio) cualquier acto de dominio.

Por ser el heredero beneficiario dueño de la herencia, como tal puede ser demandado y representa a ésta (20). Los actos de su cau-

(20) Sentencia de 17 de diciembre de 1912: El beneficio de inventario no priva del carácter de heredero, y, por tanto, tiene el sucesor personalidad en este concepto, pudiendo hacérsele embargos en virtud de demanda ejecutiva sobre bienes de la herencia. Sentencia de 4 de marzo de 1916: El beneficio de inventario no excluye que el heredero represente a la herencia para contestar a la demanda que contra ella se interponga. En cambio, según la sentencia de 17 de mayo de 1929, «interin existan deudas no se adquiere por los partícipes de la herencia verdadero dominio sobre el caudal hereditario».

sante siguen siendo actos propios suyos, como para el heredero simple, con la única limitación de no perjudicar su patrimonio personal (21). Y aunque puede limitar al caudal su responsabilidad por las deudas del causante, no puede prescindirse de su patrimonio particular cuando se trata de medir las fuerzas del litigante a los efectos del beneficio de justicia gratuita, en un pleito del caudal: podrá el litigio no comprometer sus bienes particulares, pero no cabe omitirlos cuando hayan de contarse los recursos del que solicita el beneficio de pobreza, pues litigante es sólo el heredero (22).

b) *El heredero es siempre verdadero deudor de las deudas hereditarias.*—Hay quien niega que el heredero beneficiario sea deudor personal, equiparando su responsabilidad a la del poseedor *ex re* (Dusi) y reconduciéndola al concepto de carga real u obligación *propter rem*. Cícu, por su parte, contempla la función del beneficio de inventario, no tanto en mantener separado el patrimonio del difunto y el del heredero, cuanto en consentir a éste que no sub-entre en la condición de deudor que tenía aquél. Así, no tiene obligación de cumplir sino gravamen de liquidar a lo cual corresponde en el acreedor la pretensión a conseguir el producto de la liquidación. O sea: el heredero no sub-entra en el lugar del difun-

(21) Sentencia de 6 de mayo de 1902: El artículo 1306-2.º es aplicable a los herederos del que contrató con causa torpe, aun habiendo aceptado la herencia a beneficio de inventario.

(22) Sentencia de 17 de diciembre de 1913: El heredero beneficiario litiga voluntariamente y persiguiendo su personal interés, a diferencia del simple albacea y administrador que lo verifica en representación y provecho ajenos, por cuya razón no es lícito confundir ni equiparar a unos con otros para los efectos del beneficio de pobreza legal. Sentencia de 30 de abril de 1929: La limitación que contiene el artículo 1.023 del Código civil respecto del pago de las deudas hereditarias no puede en modo alguno significar que a su amparo pueda el heredero rico defenderse gratuitamente, haciendo recaer los gastos que ocasione la defensa sobre los llamados a representarle y sobre el fisco. La Sentencia de 1 de mayo de 1920 afirma que la situación del heredero beneficiario no puede equipararse a la del renunciante, «pues la renuncia a la herencia separa por modo absoluto las personalidades del causante y del heredero, de tal manera que no tiene facultad para ejercitar acciones ni derechos correspondientes a la repetida herencia, al paso que con la aceptación limitada continúa su interés personal propio ligado a aquélla...», lo que impide la separación de personalidades y que pueda eximirse el heredero cuando ejercita acciones o se defiende de las entabladas contra la herencia de la obligación de justificar la pobreza, no sólo de la herencia, sino de la suya personal y propia». (Cfr. también sentencias de 12 de abril y 19 de junio de 1902, 21 de febrero de 1908, 13 de diciembre de 1929, etc.)

to como deudor, y viniendo a faltar entonces al crédito su sujeto pasivo, se hace imposible que continúe. Por eso, en lugar de la deuda de la persona, entra la garantía proporcionada por los bienes: el crédito hereditario, a falta del deudor, se transforma en derecho a ser satisfecho por el caudal. CIRCUI compara esta situación a la que se produce en el procedimiento ejecutivo, en el cual el derecho de los acreedores no sigue a los bienes en manos de los terceros, porque precisamente va a ser realizado con el precio obtenido por la enajenación. De aquí que el heredero beneficiario aunque no sea deudor, tenga la carga de liquidar y conservar el valor de los bienes. Si el heredero fuera deudor personal—añade el autor—no se explica cómo, pagando una deuda de la herencia con sus propios bienes, podría luego concurrir con los restantes acreedores del caudal (pues habría pagado algo que debe, aun cuando no pueda obligársele a pagar sino con determinados bienes) (23).

Esta argumentación es poco convincente. No es exacto que el heredero beneficiario no esté obligado a pagar con los propios bienes, porque los hereditarios, sin duda son igualmente suyos. Por otra parte, la ley puede restringir el principio de responsabilidad patrimonial universal a una parte de la fortuna de una persona. Además, ni es absolutamente exacto que el heredero no quiera ser deudor—en realidad lo que no quiere es pagar con bienes que no sean los hereditarios—, ni la voluntad de éste es soberana al regular las consecuencias de la aceptación que depende de la ley. Finalmente, ¿cómo podría explicarse la plena asunción, por el sucesor que pierde el beneficio, de las obligaciones del causante? (24). ¿Qué clase de crédito es éste que primero existe, luego se transforma en un gravamen, y por último vuelve a renacer? Y ¿qué ocurre cuando liquidada la herencia, el heredero responde con to-

(23) En el mismo sentido LÓPEZ JACOISTE asegura que el heredero no responde personalmente por las deudas, comparándolo relativamente, a la herencia, con el accionista de una sociedad anónima respecto de las deudas sociales. Único soporte de las deudas que no asume el heredero es el patrimonio relicto patrimonio separado afecto a un fin que responde de ellas. Así se explica que la representación de la herencia no la tenga el heredero en cuanto tal, sino el administrador (art. 1.026). Hay una suerte de suspensión de la *successio in locum et ius*, hasta que la liquidación se termine.

(24) «La agresión del patrimonio personal del heredero—dice NATOLI—debería contarse, en tal caso, en los límites del resarcimiento del daño.»

dos sus bienes, pero sólo hasta la concurrencia de participación en el caudal?

En definitiva, puesto que ningún precepto exime aquí de la aplicación del art. 661, hay que considerar al heredero como deudor con responsabilidad restringida *cum* o *pro viribus*; según sea antes o después de la liquidación.

13. La confusión entre las titularidades de causante y causahabiente, está compensada en el beneficio de inventario con la separación, el aislamiento del patrimonio de aquél.

Confusión y separación, pese a ser vocablos contradictorios, son perfectamente compatibles en el campo del Derecho. Esta supone dos masas de bienes individualizados, tanto jurídicamente (en cuanto afectos a una específica responsabilidad y formando parte de una masa patrimonial) como materialmente (en cuanto unos, los relictos, son objeto de un catálogo que los enumera) (25). Tal individualización es un fenómeno que la ley regula, a distintos efectos y con distinta estructura, en un número limitado de supuestos. Aquí, se trata de dos masas que (siendo el heredero único) pertenecen al mismo titular, y por eso ni pueden subsistir verdaderos derechos reales o de crédito entre ellas, ni pueden nacer otros nuevos. Hay, así, a la vez, separación y confusión.

La separación se hace patente en la responsabilidad y la administración de las masas.

a) Los acreedores de la herencia no pueden dirigirse contra el patrimonio del heredero. A la vez, los objetos relictos son insensibles a la agresión de los acreedores particulares del sucesor.

Esta situación continúa mientras tales objetos, aun siendo jurídicamente patrimonio del heredero (o del legatario de cosa cierta), se hallan de hecho individualizados y colocados bajo una administración única, formando, a efectos de la satisfacción de los acreedores—y luego de los legatarios—una masa patrimonial sobre la que tienen aquéllos el mismo derecho que el art. 1.911 las concedía sobre el patrimonio del causante (26). Empero esta afec-

(25) Si la distinción entre los bienes de la herencia y los del heredero fuera puramente material, no se explicaría por qué se limita a aquéllos la responsabilidad por las deudas hereditarias.

(26) Vocino pretende explicar el fenómeno de la irresponsabilidad del patrimonio propio del heredero beneficiario, configurando su aceptación de la

ción del patrimonio hereditario no es de naturaleza real, de modo que cuando un acreedor reclama el pago de una deuda del causante no puede pretender que se efectúe exclusivamente con cargo a los bienes relictos, y cuando una de las cosas hereditarias es distraída del caudal y enajenada a un tercero, la sanción podrá ser la pérdida del beneficio, mas no la nulidad de la enajenación, que sólo podrá revocarse ejercitando la acción pauliana: por su parte, el adquirente no recibe, con la cosa, ninguna deuda.

Los acreedores del heredero no pueden expropiar los objetos individuales relictos, y han de esperar el resultado de la liquidación. Antes, el heredero, en virtud del art. 1.034, podrá paralizar cualquier clase de acción suya, salvo la de retención o embargo del remanente.

b) La administración del caudal relicto está sometida a una disciplina peculiar, adaptada a su finalidad de liquidación, y, entre tanto, conservación de los objetos del mismo.

14. Pero, a la vez que los dos grupos de bienes constituyen masas patrimoniales diferenciadas a efectos de su administración y responsabilidad, pertenecen a un mismo titular. Ello explica por qué en unos casos ha de apreciarse su existencia independiente, y en otros (como en el ya citado del beneficio de pobreza), no.

En el patrimonio hereditario—y por consecuencia en el otro—se da la subrogación real, sustituyendo el precio o la indemnización a los bienes enajenados o destruidos, corriendo los frutos la suerte del capital y, en fin, sufriendo autónomamente cualesquiera aumentos o disminuciones. No puede hablarse de un propio y verdadero intercambio de relaciones jurídicas entre uno y otro patrimonio, en el sentido habitual de relaciones entre dos sujetos de derecho, pero si—como NATOLI—de un intercambio de valores,

herencia, en cuanto declaración de querer limitar la propia responsabilidad, como un negocio procesal por el cual la Ley consiente al heredero sustraer sus bienes a la acción ejecutiva. La propia liquidación del caudal por el heredero es una suerte de proceso ejecutivo que realiza como particular investido de una función pública. Mas, según hemos visto ya, la liquidación de la herencia y su administración a estos fines no es una forma de proceso, y menos de proceso ejecutivo, sino el ejercicio de una actividad facultativa del heredero, dirigida a conservar la exención personal de sus bienes

debido a la relevancia de la preexistencia de las relaciones jurídicas frente los terceros «en cuanto expresión de un valor económico perteneciente a una u otra de las dos masas».

En definitiva, las relaciones (aun cuando, de hecho, limitadas a la sumisión de los bienes a un régimen de administración y responsabilidad diferentes), se producen como si los patrimonios pertenecieran a distintas personas: pendientes de consolidarse como tales relaciones al pasar uno de sus términos a distinto sujeto, o bien de desaparecer al borrarse la separación y quedar el heredero responsable de las deudas no pagadas, con todo su patrimonio, pero con el límite de lo que recibió por herencia. En esas condiciones, no sólo permanecen los vínculos y derechos antiguos, sino que surgen seudo relaciones nuevas entre ambas masas patrimoniales, y así los bienes que integran cada una pueden pasar a la otra igual que si cambiaran de titular. Puede el heredero dar bienes propios en pago de las deudas que tenía contra el causante, o convertirse en adquirente de los bienes relictos cuando éstos se vendan para pagar deudas hereditarias (27). Y si paga una deuda hereditaria con fondos propios, se subroga en todos los derechos y garantías que tenía contra la sucesión el acreedor a quien paga.

Asimismo la separación de patrimonios en cuanto a la responsabilidad, se traduce en la posibilidad de que se extingan por prescripción créditos de o contra la herencia, o que se adquieran por usucapión bienes de ella o para ella, siquiera haya de responder el heredero ante los acreedores del caudal como administrador del mismo, cuando lo sea. No parece, en cambio, que la ficción de separación pueda producir, en daño del heredero, la atribución de cosas de éste al caudal relicto por usucapión: aun cuando el administrador de la herencia sea un extraño, tal consecuencia choca con el artículo 1.023.

15. La separación beneficiaria de patrimonios, aun conseguida por el heredero, juega también en favor de los acreedores. Ahora bien: se trata de un beneficio de carácter reflejo, por cuanto la finalidad del artículo 1.023 es evitar la confusión *en daño* del

(27) Sin embargo, cuando retiene para sí los bienes de la herencia, pagando las deudas con su propio caudal, no ha de pagar impuesto de derechos reales, al no haber verdadera transferencia de propiedad. Como se ve, la subsistencia de los dos patrimonios es ficticia y relativa.

heredero, y nada más. En realidad, si los acreedores pueden aprovechar la separación de patrimonios no es porque ésta les confiera ningún privilegio, sino porque, una vez que ésta se produce, se hallan en condiciones formales para ejercitar los derechos de preferencia que en todo caso poseen. De ahí que no tengan la posibilidad de exigir el mantenimiento de tales condiciones formales, si bien, desapareciendo éstas, tampoco pierden sus derechos de preferencia, y si, solamente, hallan mayores dificultades para hacerlos efectivos: si quieren volver a encontrarse en las condiciones que el beneficio de inventario les proporcionara, deben recurrir a pedir ellos la separación de bienes mediante la incoación de los procedimientos de testamentaria o *ab intestato*.

IV.—ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA BENEFICIARIA.

16. Aunque el heredero beneficiario es verdadero dueño de los bienes relictos, su actividad en orden a los mismos se halla regulada y restringida, de tal modo, que no puede, sin incurrir en responsabilidad o perjudicar la persistencia del beneficio, imprimirles un destino arbitrario.

En este sentido establece el artículo 1.026 que, *hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.*

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en este concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competen y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

El heredero es administrador nato de la herencia beneficiaria, a menos que el causante haya nombrado otro distinto, lo haya decidido así la pluralidad de herederos, o se hayan incoado los procedimientos de testamentaria o *ab intestato* (28). Fuera de ellos.

(28) Sentencia de 4 de enero de 1901: No es admisible la excepción de falta de personalidad alegada por el heredero en el sentido de deberse dirigir las reclamaciones contra el administrador, por considerarse siempre en administración la herencia beneficiaria (pues el administrador es el heredero). También el menor heredero beneficiario representa a la herencia para contestar a las demandas que contra ella se interpongan, si bien haya de suplirse de falta de capacidad (sentencias de 4 de marzo de 1916, 4 de junio de 1917). Igualmente está legitimado el heredero antes de que se nombre un distinto admi-

no puede el Juez, de oficio o a instancia de parte, nombrar un administrador extraño (29).

La relación entre las cualidades de administrador y de dueño del heredero beneficiario es controvertida. Unos ponen de relieve especialmente su condición de administrador investido por la Ley de la función de liquidar en interés de los acreedores, mientras los más hacen notar que liquida igualmente en su propio interés, y que su vinculación en la administración es relativa (30): ésta representa para él una carga, es decir, la necesidad de desarrollar determinada actividad—la liquidación—si quiere conseguir un resultado que estima como favorable (la exención de responsabilidad personal) (31).

Pero aun cuando el heredero puede renunciar al beneficio, y así entonces apartarse de la administración y liquidación de la herencia, sin embargo, no puede administrar y liquidar caprichosamente, en perjuicio de los acreedores, siendo responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya si no llegan a cobrar los acreedores y legatarios (art. 1.031). Su actividad en el ejercicio de la administración es una actividad reglada, y si bien puede renunciar al cargo de administrador (32), ello supone la responsabilidad por las deudas con sus propios

nistrador del *ab intestato*. No es preciso esperar a que haya terminado el inventario de la herencia; en esto rectifica el Código civil el artículo 853 del proyecto del 51, que impedía a los acreedores demandar el pago de sus créditos durante la formación del inventario y el término para deliberar, igual que hoy a los legatarios.

(29) Cfr. la sentencia de 4 de marzo de 1916. Téngase en cuenta que el artículo 1.020 se refiere exclusivamente al derecho de deliberar, y en todo caso puede extenderse al caso de la herencia yacente, en la cual no hay ningún dueño, pero nunca a la ya aceptada.

(30) En definitiva, administra bienes propios, y, por tanto, no puede considerarse como mandatario ni representante de los acreedores, ni vincular a éstos con su actividad. Está obligado a administrar para ellos, pero nunca por ellos: observará ciertas formas en la liquidación y les rendirá cuentas si no han podido cobrar la totalidad sus créditos o legados (arts. 1.031 y 1.032), pero no por ser un mandatario, sino para no ser un heredero simple.

(31) NATOLI, en esta línea, entiende que el interés ajeno de los acreedores hereditarios, perseguido por el heredero en la actividad liquidatoria a la vez que el suyo propio, no es un determinante de la posición de éste, sino del contenido de la misma: si quiere mantener las ventajas de la separación de patrimonios, debe administrar y liquidar.

(32) En cambio, es inamovible. Ciertamente MUCIUS SCAEVOla opina que la administración puede ser retirada cuando, a juicio del Juez, y por iniciativa de alguno de los interesados, se demuestre que su conducta irregular causa perjuicio a los mismos. Pero no apoya esta afirmación en ningún texto legal aplicable.

bienes, es decir, la máxima responsabilidad que podían exigir en vía civil los acreedores del caudal, cualquiera que fuera la negligencia puesta en la administración.

17. La situación de administración de la herencia comienza cuando el heredero acepta, o bien cuando pide el benefico de inventario, y termina cuando resultan pagados todos los acreedores conocidos (33).

La administración del heredero, destinados los bienes a la satisfacción del interés de acreedores y legatarios, tiene prevalente carácter de liquidación: en él encuentra un límite de tiempo y contenido diverso de la administración de bienes que han de restituirse. No se excluye aquí el aspecto de conservación, pero éste es puramente accesorio: en principio, no se exige actividad alguna dirigida a mejorar los bienes o aumentar su valor y las rentas producidas por ellos sólo se podrán desviar de su destino legal cuando resulte indispensable para conservar el estado y valor actual de los bienes. La actividad conservativa ha de contenerse dentro de los límites de la necesidad, excluyéndose los fines de utilidad, es decir, la búsqueda de un incremento del valor del patrimonio administrado.

El Código civil apenas da normas sobre el desarrollo de esta administración: impide enajenar al heredero (arts. 1.024 y 1.030) y le obliga a observar una diligencia normal en el cuidado de los bienes (art. 1.031). Del artículo 1.024 se deduce que el heredero que liquida la herencia individualmente no tiene obligación de prestar fianzas; en cuanto a la de rendir cuentas, sólo en el caso del artículo 1.031. Si vende los bienes en contradicción con los preceptos del Código civil, podrá perder el beneficio de inventario, pero la venta no es nula (34).

La liquidación extra procesal del heredero beneficiario no obe-

(33) Sentencia de 11 de mayo de 1898: Al acreedor incumbe demostrar que lo era conocido antes de llevarse a cabo la liquidación, cuenta y partición de la herencia del deudor, y no habiéndolo hecho y reclamando su crédito pasados catorce años de la muerte de aquél, es claro que han dejado de tener aplicación los artículos 1.026 y siguientes del Código civil.

(34) Parece desprenderse lo contrario de la sentencia de 11 de mayo de 1898, según la cual el que pretende la nulidad de una venta de los bienes hereditarios ha de probar que, antes de llevarse a cabo la liquidación y partición de la herencia, era acreedor conocido.

dece a un orden determinado si no hay especiales disposiciones del causante o que el artículo 1.028 del Código civil llama *sentencia de graduación*. Sin embargo, lo normal es que se inicie calculando el activo de la herencia, así como las deudas, e inmediatamente se cobren los créditos y se realicen los bienes necesarios para pagar éstas, si no existe suficiente numerario (en otro caso los acreedores embargarían los bienes, procedimiento nada barato de liquidación).

Del numerario existente u obtenido deducirá el heredero los reembolsos que le deba a él la sucesión, por los gastos de realización de los bienes hereditarios y por las deudas hereditarias pagadas de su dinero, así como, caso de no contar la quiebra de la herencia, ni haber acreedores de mejor rango, los créditos que tenía él contra el causante.

Evidentemente no puede contar en el activo hereditario la cantidad que el coheredero tenga que colacionar, o el producto de la reducción de donaciones inoficiosas del causante, porque tanto la colación como la reducción han sido establecidas en beneficio de los herederos forzosos y no de los acreedores y legatarios.

El heredero liquida sin intervención de sus acreedores, a quienes se lo prohíbe el artículo 1.034: *Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.*

Es más: el heredero ha de paralizar la acción ejecutiva de sus propios acreedores, sobre los bienes relictos, alegando la aceptación beneficiaria: si no lo hace así, falta a sus deberes de administrador y está obligado a resarcir el daño a los acreedores hereditarios (cosa que no tendría sentido si la preferencia de estos últimos representase un puro y simple privilegio) (35).

(35) En opinión de ESPINAR el derecho de los acreedores a intervenir en la partición ha de hacerse extensivo a la liquidación, por aplicación analógica del artículo 1.083, y pese al artículo 1.034. A mi modo de ver la regla del artículo 1.083 es absolutamente excepcional, y no puede extenderse a un supuesto bastante distinto, cual es el pago de las deudas por el heredero beneficiario único o plural. Nos hallamos aquí todavía en el estadio de administración de

La liquidación no supone el concurso de la herencia, y, por tanto, no se consideran exigibles y vencidos todos los créditos, habiendo de ser pagados los no vencidos a su tiempo, pero teniendo en cuenta su existencia a los efectos del pago de legados y de créditos de rango inferior.

18. Conforme al artículo 1.028: *Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.*

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Por tanto, podemos distinguir en esta materia tres supuestos:

a) Hay un acuerdo entre los interesados sobre el orden de pago: este acuerdo vincula al administrador si ha sido tomado por todos, y sólo en cuanto a la preferencia respectiva de los que lo adoptaron si no son todos los acreedores y legatarios.

b) Hay juicio pendiente sobre la preferencia. «Hipótesis singular y extraña» llama a ésta SÁNCHEZ ROMÁN, en la que, en una herencia no concursada ni quebrada (pues en los casos de concurso o quiebra no se concibe una administración independiente del caudal), se entabla un procedimiento para señalar la preferencia de los créditos, bien por la administración de la herencia contra los acreedores (SÁNCHEZ ROMÁN), bien, como dice DE DIEGO con mejor acuerdo, por los acreedores para señalar su respectiva preferencia.

El precepto se entiende mejor poniéndolo en relación con el artículo 808 del Código civil francés, al cual pretende reproducir, según afirma GARCÍA GOYENA, al comentar el artículo 859 del proyecto del 51. Conforme al texto francés, si hay acreedores que se opongan, el heredero beneficiario no puede pagar sino en el orden y la manera señalados por el Juez. La doctrina ha entendido—relativamente a dicho texto—que basta que un acreedor haga cons-

la herencia, anterior a las adjudicaciones, que son las que pueden vigilar los acreedores a fin de que los bienes efectivos correspondan a la cuota ideal del coheredero.

tar en cualquier forma su voluntad de que no se pague a los otros antes que a él, siquiera sea un acreedor a término, para que se entienda que hay oposición: incluso la simple mención de una deuda hereditaria en el inventario puede constituirla. La oposición provoca inmediatamente la intervención del Juez, y da al pago a los acreedores un aspecto vecino al de la quiebra, si bien la oposición no arguye necesariamente la insolvencia del caudal relictó, ni supone la invalidez de los actos del difunto, ni el patrimonio de la herencia se confía a un síndico. El texto español, pretendiendo decir lo mismo que el francés, ha dicho algo esencialmente diferente: no es la oposición de cualquier acreedor la que provoca una liquidación organizada, sino solamente la demanda de todos los acreedores, pues la de uno solo dará lugar únicamente a que se discuta sobre su mejor derecho. Fuera del acuerdo de todos, la liquidación colectiva sólo tendrá lugar en los casos de concurso o quiebra, por los procedimientos propios de estas situaciones de insolvencia.

c) Fuera de estos supuestos, el heredero debe pagar a los acreedores a medida que se presentan, de modo que, si bien lo que consolida la preferencia es el cobro y no la presentación, puede darse el caso de que unos perciban la totalidad de su crédito y otros nada; basta, para ello, que los segundos no se hayan presentado todavía cuando se hace el pago a los primeros.

La obligación de pagar íntegramente a los acreedores que primero se presenten, tiene su límite en la existencia de créditos preferentes, cuya preferencia sea conocida por el heredero o administrador. No es necesario que tales acreedores tengan su crédito líquido y vencido, ni tampoco que se hayan presentado a cobrar: basta con que, por cualquier medio, conste la existencia de ese crédito preferente, para que haya de exigirse caución a los acreedores de rango inferior que pretenden el cobro (incluso si la herencia es suficiente, siempre que hubiere el menor peligro de insolvencia), o que, no prestándola, queden los bienes en depósito hasta el día en que haya de verificarse el pago.

Entre los acreedores presentados, repartirá el administrador los bienes, si no hay suficientes para pagar íntegramente sin consideración al orden en que se acudan, y si sólo a las reglas ordinarias de prelación.

El heredero que paga a acreedores de rango inferior conociendo la existencia de otros de rango superior, o que paga íntegramente a un acreedor cuando se ha presentado ya a cobrar otro y no es posible satisfacer a ambos o comete cualquier otra irregularidad en el orden de liquidación, es personalmente responsable de los daños y perjuicios que con ella pueda haber causado a los acreedores. No parece, en cambio, que pierda el beneficio de inventario.

Como acreedores del causante habrá de aceptar el administrador de la herencia a aquellos cuya condición de tales le conste según una prudente apreciación de las circunstancias. Podrá oponer a cada acreedor la iliquidez de su crédito, pero no podrá alegar frente a los que piden el pago el hecho de haber de proveer a un crédito todavía no vencido, o condicional, o preferente, sino que habrá de pagar, siempre y cuando los acreedores que quieren ser pagados den caución en favor del acreedor de mejor derecho.

La regulación del artículo 1.028-2.º se justifica teniendo en cuenta que, como los acreedores han sido citados para la formación del inventario, es difícil que les pase inadvertida la liquidación; por otra parte, el heredero no puede pagar la totalidad de las deudas que primero se presenten al cobro si conoce suficientemente la insolvencia del caudal relicto (36). Entonces, si no solicita la declaración de concurso o quiebra, incurre en responsabilidad con su patrimonio personal por los daños que haya podido causar a los acreedores que no se han presentado a cobrar, si éstos no pueden rescatar el importe de sus créditos de los que cobraron primero.

19. *Pago de los legados.* El Código civil regula esta materia en los artículos 1.025 y 1.027.

Artículo 1.025. *Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.*

Artículo 1.027. *El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores.*

(36) Como dice MUCIUS SCAEVOLE, el precepto que obliga a pagar a los acreedores en el orden en que se presentan tiene por finalidad que el heredero beneficiario difiera indefinidamente el pago de los créditos, pero no veo que esté obligado al pago íntegro si sospecha fundadamente que haciéndolo quedará en la imposibilidad de pagar a los acreedores que se presenten más tarde y sean del mismo rango.

El artículo 1.025 contiene una norma tradicional en los Derechos latinos. El 1.027 se refiere a los acreedores conocidos, pues sólo dándole tal interpretación es compatible con el 1.029: lo advertía expresamente el artículo 858 del proyecto del 51, pero no por haberse suprimido esa mención debe entenderse que la regulación es diferente. Sobre el orden de pago véase el artículo 887, relativo al supuesto de insuficiencia inicial del caudal relicto; es de suponer que si la insuficiencia es sobrevenida, aun cuando entre tanto el administrador podrá pagar los legados conforme se vayan presentando, sin embargo, el orden de preferencia del mencionado artículo 887 faculta a los legatarios de rango superior para repetir contra los de rango inferior que han cobrado antes que ellos. En todo caso, cualquier infracción del orden de pago de los legados, o el pago de éstos antes que los créditos tiene las consecuencias antes señaladas para la infracción del pago de los créditos.

20. En la liquidación individual el heredero acreedor del causante puede hacerse pago de su crédito contra aquél, y oponer ese pago a los acreedores que se presentan luego, precisamente porque no debe ser de peor condición que ellos. Ahora bien: esto sólo ocurrirá, en tanto en cuanto no conozca la insolvencia del caudal relicto, pues entonces su condición de administrador le obliga a pedir la declaración de concurso o quiebra, a fin de conservar la *par condicio creditorum*, concurriendo entonces con los restantes acreedores. Es decir: el heredero acreedor del caudal puede cobrar primero únicamente cuando esté convencido de que no tiene interés para él el cobrar primero. Más: entiendo que su deber de diligencia en la administración le obliga a aguardar durante el período en que se investiga el estado de la herencia, si sospecha que el activo puede ser inferior al pasivo. Si su crédito es litigioso, no podrá allanarse en cuanto administrador y percibirlo en cuanto acreedor, sino que, o habrá de llegar a un acuerdo con los acreedores o pedir que se nombre un administrador distinto, a fin de litigar contra él. Finalmente, del artículo 1.023 se deduce que cuando el heredero abona una deuda del causante con su propio dinero, adquiere derecho a detraer ese valor del caudal relicto como cualquier otro crédito suyo.

El cobro por el heredero no requiere traslado material de la suma de dinero, mientras sea él mismo el administrador: basta con que al rendir las cuentas haga figurar en el pasivo su crédito. Lo contrario requeriría hacer constar el cobro frente a alguna persona distinta del acreedor-pagador. Además, el traslado material puede ser imposible: puede el heredero tener en su propia cuenta corriente, mezclado, dinero suyo y del caudal relicto, sin que por eso desaparezca la separación jurídica y contable de los patrimonios.

El heredero podrá pagar en cualquier momento a la herencia las deudas que tuviera frente al causante, y servirse de ese dinero en la forma en que puede hacerlo con cualquier otro que cobre.

21. El heredero ha de poner en su tarea de administración y liquidación una diligencia normal. Tal parece ser el sentido del artículo 1.031, a cuyo tenor, *no alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya.*

Si se han pagado todas las deudas es claro que no puede existir perjuicio. No pagándose todas, el 1.031 da a entender que el heredero estaba obligado a una administración regular, en la forma ahora expuesta.

La obligación de liquidar del heredero incluye la facultad de vender, en ciertas condiciones. Conforme al artículo 1.030, *cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a los «ab intestatos» y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.*

Se trata de garantizar la obtención del máximo beneficio en la enajenación de los bienes de la herencia, e incluso (contra el parecer de MUCIUS SCAEVOLA) de los frutos o rentas de la misma, conforme a la máxima *fructus augent haereditatem*. Serán de aplicación, pues, los artículos 1.020 y 1.030 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que requieren, para los bienes, la autorización judicial y la subasta pública: además, el Juez acordará al

conceder la autorización el destino que deba darse al precio obtenido (cfr. el artículo 1.024-2.º del Código civil). Sólo podrá prescindirse de estas formalidades por el acuerdo unánime de todos los interesados en el asunto, y ello siendo todos plenamente capaces (R. de 3 de abril de 1899). Evidentemente, la misma autorización se exigirá para enajenar el as hereditario, puesto que esta enajenación es siempre del activo, y no libera al heredero de la carga de las deudas. Con todo, cuando el heredero haya llegado a la convicción de que la herencia es solvente, puede, para evitar las formalidades, pagar de sus propios fondos, quedando así consumada la confusión de bienes sin necesidad de intervención del Juez.

Es discutible si la constitución de derechos de prenda o hipoteca sobre bienes hereditarios con el fin de obtener dinero para pagar las deudas puede asimilarse a la venta a los efectos del artículo 1.030 del Código civil: desde el momento en que la totalidad del importe obtenido se aplica a la satisfacción de las obligaciones del causante, o de los legados, parece que falla la *ratio legis* del precepto en cuestión, pues aquí está garantizada la obtención del máximo rendimiento del acto dispositivo (al menos, si el tipo de interés del préstamo es normal).

22. Conforme al artículo 1.033, *las costas del inventario y demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo, o mala fe. Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar si el heredero repudia la herencia.*

En principio, todos los gastos de administración son de cuenta del caudal. El heredero, aunque propietario, mantiene su responsabilidad limitada a él cuando contrata en su veste de administrador (37).

(37) Conforme a las sentencias de 22 de octubre de 1918, el heredero no está obligado al pago de las costas que causó para la defensa de sus derechos sino hasta donde alcancen los bienes relictos. Cfr., igualmente, sentencias de 24 de abril de 1908 (obligación del Estado de pagar las costas hasta donde alcancen los bienes, cuando es heredero) y 13 de enero de 1911. La sentencia

23. El artículo 1.031 obliga al administrador, sea heredero o no, a dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo. Y conforme al artículo 1.032-2.º, *si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.*

Sin duda se trata, en ambos casos, de una cuenta única, que se rinde al terminar la administración, directamente a las personas interesadas, quienes pueden exigirla. La aprobación por unos acreedores no vincula a los que se presenten luego para cobrar, pues la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas es ante todos los que no hayan cobrado por completo. En opinión de Mucrus SCAEVOLA, hay que aplicar a estas cuentas, por analogía, los artículos 1.013 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cosa dudosa, pues tales preceptos se refieren a una administración intervenida por el Juez, dentro del procedimiento de *ab intestato*.

24. Situación tras la liquidación.

Artículo 1.029. *Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.*

Artículo 1.032. *Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.*

Tanto mientras la herencia se halla en administración, como después, los acreedores, a falta de bienes en el caudal o remanente (38), cobrarán de los legatarios que hubieran sido pagados

de 14 de enero de 1899, aplicando las Partidas, pone a cargo del propio caudal los gastos y honorarios de los liquidadores de la herencia, los cuales no pueden ser nunca obligación personal del heredero. Cabría discutir, con todo, si los gastos de división que, en principio, exceden de la simple administración y de la liquidación del caudal, y son en beneficio particular de los comuneros, deben ser de cuenta del caudal o, acaso mejor, responsabilidad personal de cada partícipe.

(38) Puede dudarse—dice MANRESA—si son los acreedores los que han de justificar que no quedan en la herencia bienes suficientes para pagarle, o los legatarios los que deberán probar al oponerse que sí quedan bienes. Mas conforme al artículo 1.029, es lo primero, ya, como dice el propio MANRESA, por tratarse de una acción rescisoria que sólo procede cuando no se puede cobrar de otro modo, ya por tratarse de un acreedor negligente. La acción prescribirá en el plazo de cuatro años, conforme al artículo 1.299 del Código civil (cfr. también el 37 de la Ley Hipotecaria).

antes. Parece que entonces habrá de observarse el artículo 887, aunque acaso el acreedor puede repetir contra cualquier legatario, y es éste el que, siendo preferente, podrá pedir que se cite a los legatarios de rango inferior.

Una vez que la confusión se ha perfeccionado, el heredero queda deudor, con su propio patrimonio, frente a los acreedores hereditarios, limitadamente al remanente que ha recibido, pero respondiendo personalmente y no con los mismos bienes (al menos cuando se ha iniciado la confusión material). Todo aumento o disminución de los mismos corre a su cargo. Caso de resultar el heredero insolvente, los acreedores no podrán repetir contra los legatarios si el remanente recibido por aquél era suficiente para pagar sus créditos, aunque luego tal remanente se haya perdido o haya sido absorbido por las deudas del sucesor. El riesgo de insolvencia es de cuenta de los acreedores.

A los conflictos entre acreedores del heredero, de la herencia y legatarios, habrá que aplicar, en lo posible, las reglas de la aceptación pura. No es problema de clavo pasado decidir si los acreedores o legatarios que aparecen tras la liquidación tienen preferencia sobre un valor del patrimonio del heredero equivalente al producto de la liquidación de la herencia. Dado el tenor del art. 1.023, que parece suspender las consecuencias dañosas de la confusión únicamente para el heredero, y la finalidad de la liquidación, es más defensible la solución negativa (39).

10. Los acreedores del causante no pueden proceder ejecutivamente contra los bienes propios del heredero beneficiario, de donde deducen algunos autores que éste puede liberarse de las deudas abandonando el caudal relicto a los acreedores. Mas tal afirmación corresponde a una concepción equivocada de la posición del heredero, como simple obligado *propter rem*, a semejanza del enfiteuta, el propietario del fundo sirviente o el tercer poseedor del fundo hipotecado. No siendo así, sólo una norma positiva permitiría obtener la liberación. Y esta norma, existente en los otros códigos latinos, no figura en el Código civil español.

(39) También podría pensarse que los legatarios juegan aquí el mismo papel que un donatario, y que es posible ejercer contra ellos la acción paulina en igual forma que contra cualquier donatario.

Ciertamente en él (art. 1.175) «el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas», y supuesto que «esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos», en este caso le libera de cualquier responsabilidad, pues el importe líquido de los bienes cedidos es lo único que responde ante los acreedores del caudal. Pero esta cesión es una cesión contractual, y no un acto unilateral de abandono de los bienes. El heredero, una vez que ha aceptado, o bien responde con su propio patrimonio, o bien tiene el deber de gestionar la liquidación de la herencia para los acreedores. Sólo cuando concurra el acuerdo de todos los interesados será posible que éstos se hagan cargo de los bienes relictos, y entonces el convenio determinará claramente si se cede la propiedad de dichos bienes en pago a los acreedores, o simplemente su posesión y administración para que ellos procedan a la liquidación de la herencia (40).

JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO,
Catedrático de Derecho civil.

(40) MANRESA opina que puede hacerse la cesión, aunque se opongan los acreedores y legatarios, puesto que se les entregan todos los bienes a que tienen derechos. Alega en favor de su tesis el artículo 1.053 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refiere a un caso distinto, como es el del concurso o la quiebra: la declaración del uno o la otra puede pedirla sin duda el heredero, y es un procedimiento de terminar con el trabajo de administrar los bienes.